PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«S., M. s/ homicidio»** (Expediente N° 100309 - Folio 1 - Letra *«S»* - *Año* 2017 - Carpeta Judicial N° 9347).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 205: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los titulares de la fiscalía de Comodoro Rivadavia dedujeron impugnación extraordinaria (hojas 142/147) en desmedro de la resolución N° 2077/2017 del juez penal Mariano Nicosia, que sobreseyó a M. G. S., al considerar vencido el término de duración de la etapa preparatoria.

En su presentación, luego de referir las vicisitudes de la causa, señalaron que la decisión del magistrado resultaba arbitraria e infundada porque se apartaba de la letra de la ley. Anotaron que, de acuerdo al artículo 282 del ceremonial, la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación. Explicaron que en el presente legajo no habla transcurrido dicho plazo de investigación, ya que inicialmente se otorgó un término de tres meses y,

luego, una prórroga de cuarenta días, es decir, sólo hablan pasado cuatro meses y diez días.

A continuación, manifestaron que el juez Nicosia incurrió en un error al confundir el plazo de la medida de coerción con el plazo de investigación, computando los dos en forma conjunta.

Más adelante, expresaron que el magistrado soslayó el enunciado del artículo 282 del rito, que fija en seis meses la duración de la etapa preparatoria, así como también -agregaron- violentó el artículo 137, primer párrafo del mismo ordenamiento, desde que eludió el término fijado por el digesto, sin brindar argumentos que justificaran el apartamiento.

A renglón seguido, trajeron a colación el diario de sesiones del debate parlamentario, en torno al artículo 282 del Código Procesal Penal, ya que allí se estableció que el término de la etapa preparatoria no podía reducirse por voluntad de los jueces. Asimismo, citaron jurisprudencia de la Circunscripción Judicial para ilustrar el modo en que se resolvieron casos análogos.

Sobre el final, solicitaron que la decisión sea revocada y que el trámite continúa. Además, formularon reserva de acudir por ante la corte federal.

II. En la audiencia prevista en el artículo 385, apartado sexto del ceremonial, llevada a cabo en esta sede, el representante del Ministerio Público Fiscal ratificó la impugnación extraordinaria oportunamente deducida. Expresó que el acortamiento del término de seis meses resultaba ilegal. Por otro costado, indicó que los plazos se contaban con arreglo al Código Civil (artículo 6), de modo que los plazos en días vencían a la hora veinticuatro del último día computado. Explicó que si en el caso la hora veinticuatro no fue hora de oficina, y si la acusación debía cumplirse en hora útil, el plazo fijado debía extenderse hasta las dos primeras horas del día hábil siguiente.

A su turno, el representante de la Defensoría, solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución impugnada. Observó que el acusador aceptó el día y la hora que el juez Nicosia determinó para la clausura de la etapa preparatoria.

III.Efectuada esta breve reseña del recurso, anticiparé que mi decisión será proclive a la confirmación del sobreseimiento dictado.

El repaso de las constancias del trámite nos muestra el siguiente derrotero: el 15 de enero de 2017 el juez Cosmaro estableció como duración de la etapa preparatoria un plazo de tres meses y dispuso que ese término fenecía el 15 de abril de 2017, a las 12:00 h. Luego, ante un pedido de prórroga del acusador, el juez Nicosia la acordó por cuarenta días y dispuso que dicho término expiraba de pleno derecho el día 22 de mayo de 2017, a las 12:00 h del mediodía. La acusación fue presentada ese día, a las 15:10 h. Mediante la resolución N° 2077/2017 se sobreseyó al incuso.

Es correcta la decisión jurisdiccional pues la acusación se formuló una vez concluido el término estipulado por el juez.

El sentenciador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 283 del digesto adjetivo, determinó un plazo y expresó claramente el momento de su vencimiento, con indicación de día y hora. El acusador aceptó esas condiciones al no articular protesta alguna.

Por lo tanto, es ajustado el sobreseimiento dictado ya que, de acuerdo a la última parte del artículo 283 del ritual, transcurrido el término fijado, sin acusación, se impone la desvinculación del encartado.

Por lo demás, anotaré que el empleo en la norma del artículo 282 del ceremonial de la voz «máxima» indica que aquella etapa no podrá tener una extensión de más de seis meses (salvo, los supuestos de prórroga que regula el artículo 283 del rito). Pero nada impide que el lapso fijado sea menor a aquel término. En efecto, el magistrado se encuentra habilitado para establecer uno abreviado (ibídem, 137).

De esta manera, la afirmación del acusador en punto a que el lapso de seis meses no es disponible, no es válida. Cito en apoyo el criterio sentado en **«W. W. F. en autos: "MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s/ Inv. Incumplimiento de los deberes de funcionario público s/ Impugnación extraordinaria"»** (Expediente N° 100174 - Folio 1 - Año 2016 - Carpeta Judicial N° 7992, sentencia N° 57/2016, del 17/11/2016).

Por otro costado, tampoco correspondía el plazo de gracia de las dos primeras horas del día hábil siguiente (conforme al artículo 140 del rito), pues el término fijado por el magistrado (12:00 horas del mediodía), feneció durante el horario de oficina.

En conclusión, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de los titulares de la fiscalía de Comodoro Rivadavia (hojas 142/147) y confirmar la decisión que sobresee a M. G. S..

Asi voto.

El juez Miguel Ángel Donnet dijo:

1. Hago propia la síntesis detallada de antecedentes y agravios plasmada en el voto que guía el Acuerdo. Daré mi opinión sobre la cuestión traída a conocimiento y decisión de la Sala.

2. Las constancias de la causa arrojan luz sobre la respuesta jurídica que debe darse al planteo.

El tribunal dispuso que el vencimiento del plazo para que el Ministerio Público Fiscal presentara su acusación operaría, prórroga concedida mediante, el día 22 de mayo de 2017 a las 12:00 horas. La acusación fue formalizada ante la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia ese mismo día, pero minutos después de las 15:00 horas. El juez, en consecuencia, dictó el sobreseimiento del imputado (ver las hojas 85 y vuelta, 90 y vuelta, 101-102, 103-110/vuelta y 127-131/vuelta del legajo).

3. En lo pertinente, el Código Procesal Penal dispone que la etapa preparatoria "tendrá una duración *máxima* de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación" (CPP, artículo 282, primer párrafo). Asimismo, que el juez motivadamente "fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que *no podrá exceder* de otros seis (6) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo... [se podrá solicitar] una nueva prórroga *que no excederá* de cuatro (4) meses. Transcurrido el término fijado o cumplido este

último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad" (CPP, articulo 283, segundo párrafo; en todos los casos el destacado me pertenece). Y finalmente, si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria [artículos 282 y 283], sin perjuicio de la responsabilidad de éste, en su caso, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos" (CPP, articulo 148).

En otras palabras, los plazos de la etapa preparatoria y de las prórrogas tienen una duración máxima, no fija, que puede ser abreviada por los jueces (CPP, artículos 137 primer párrafo, 142 y concordantes). En la causa «W. W. F...» (expediente 100.174/2016, sentencia definitiva n° 57/2016 de fecha 17/11/2016, citada en el primer sufragio), la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto.

Como necesaria consecuencia de lo antedicho, concluyo que el sobreseimiento se dictó conforme a derecho: la acusación fue presentada cuando ya habla vencido la oportunidad procesal para ello, y el juez penal estaba obligado a dictarlo (CPP, artículo 285 inciso 7).

El magistrado fijó un plazo especifico, con indicación de fecha y hora. El representante del

Ministerio Fiscal consintió esas reglas, pues nada objetó ni dijo al respecto. Al momento del vencimiento, solo tuvo en cuenta la fecha mas no la hora. Y como dicho plazo venció durante el horario de oficina, tampoco operaba el plazo de gracia previsto en la ley (CPP, articulo 140).

4. Adhiero, pues, a la propuesta del Ministro Panizzi de no hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida en autos, y de confirmar el sobreseimiento dictado a favor de M. G. S..

Asi voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

Hago propia la relación de antecedentes y agravios contenida en el voto que encabeza el Acuerdo. Se trata de un resumen integral del caso y de la cuestión a resolver.

La cuestión es sencilla y nada me queda por agregar a lo dichos por mis colegas de Sala.

Sólo diré que mi posición será coincidente y habré de confirmar la decisión atacada.

En efecto, en la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2017, el juez Nicosia, al resolver la prórroga solicitada, dispuso que le acordaba la misma y que el vencimiento para presentar la acusación operaba el día 22 de mayo de 2017 a las 12.00 horas del mediodía -v.fs.170-.

Del cotejo de las actuaciones surge que ninguna de las partes protestó ni se opuso a lo allí decidido.

Así, si la presentación del Ministerio Público Fiscal se efectuó el día 22 de mayo de 2017, a las 15.10 horas, la acusación deviene extemporánea y el sobreseimiento dictado es legal.

Por lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria de la Fiscalía, y confirmar la decisión en crisis.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------SENTENCIA----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria de los miembros de la fiscalía de Comodoro Rivadavia (hojas 142/147)

2°) Confirmar la resolución N° 2077/2017 del juez penal Mariano Nicosia, que sobreseyó a M. G. S..

3°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA bajo el Nº 18 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI

MIGUEL ANGEL DONNET

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c